

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1926
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 06-2007-00417

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, a pesar de que el día 14 de junio de 2017, fue recibido memorial suscrito por el apoderado de la actora, el mismo había permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

105 22 JUN 2017

EN ESTADO No DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
Secretaria
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1937
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 006-2004-00304

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>105</u>	DE HOY <u>22 JUN 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales	
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria	Largo Ramirez SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1941
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 029-2009-00579

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 105	DE HOY 22 JUN 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Ramirez MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1931
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 004-2009-00932

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No 105	DE HOY 22 JUN 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales MARIA JUMBA DARGOSA RAMIREZ SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1934
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 008-2009-01434

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No 105 DE HOY 22 JUN 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1935
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 019-2009-00063

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No <u>105</u>	DE HOY <u>22 JUN 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales	
MARIA JIMENA MARGO RAMIREZ Secretaria	Maria Jimena Lorge Ramirez SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1938
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 007-2003-00877

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>105</u>	DE HOY <u>22 JUN 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Larango Ramirez MARIA JIMENA LARANGO RAMIREZ Secretaria	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1947
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 002-2016-00493

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a la petición que hace la apoderada judicial de la parte actora con capacidad para recibir y mediante escrito autentico y debidamente coadyuvado por el extremo pasivo, en donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP en contra de VICTORIA EUGENIA PALMA Y OTRO, por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del C. G. Del Proceso.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso. Oficiese.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del Proceso.

TERCERO.- OFICIAR de manera atenta al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva **transferir todos los títulos judiciales** que se encuentren por cuenta de este proceso con radicación **002-2016-00493** parte demandante **COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP** y parte demandada **VICTORIA EUGENIA PALMA Y DANIEL PALMA** a órdenes de este Despacho judicial para proceder a su pago.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que repose en el expediente.

QUINTO.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida el pago de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO.- En el evento de que los mencionados títulos sean convertidos a la cuenta de éste Despacho, por secretaria dese cuenta al despacho para resolver lo pertinente a pago de títulos.

SÉPTIMO.- Hecho lo anterior, **ORDENASE** el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 105	DE HOY 22 JUN 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO, QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACION No. 2713
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 028-2016-00103

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al **Oficio No. 1159 del 02 de Mayo de 2017**, allegado a éste Despacho por el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada **MARIA DEL CARMEN FAJARDO DAZA**, es preciso indicar que **SI SURTE TODO SU EFECTO LEGAL** toda vez que es la primera comunicación que se allega en tal sentido.

Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente comunicándole al Juzgado remitior la suerte de la medida solicitada.

Por otro lado, **OFÍCIESE** al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI para informar que la medida de embargo de remanentes comunicada mediante **Oficio No. 02-2858 del 20 de Octubre de 2016**, **NO SURTE SUS EFECTOS LEGALES**, por **no** ser la primera comunicación que llega en tal sentido, toda vez que existe una solicitud anterior proveniente del JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 105	DE HOY 22 JUN 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Ana Lugo Ramirez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1958
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 001-2011-00408

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a la petición que antecede y como quiera que lo que solicita se atempera al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

No obstante, a folio 37 del cuaderno segundo, se encuentra aceptó la solicitud de remanentes elevada por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, los cuales fueron tenidos en cuenta por ésta Judicial mediante auto del 12 de diciembre de 2014 y comunicado mediante Oficio No. 9939 del mismo mes y año, se pondrán a disposición los mismos para que obren dentro del proceso bajo el radicado **023-2013-00577**, adelantado por MARTHA LUCIA NARVAEZ ORDOÑEZ en contra de la parte aquí demandada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO FALABELLA en contra de ORLANDO TRUJILLO POLANIA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDÉNESE el levantamiento de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, **QUEDANDO LAS MISMAS VIGENTES** por existir solicitud de embargo de los remanentes por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**.

En consecuencia de lo anterior, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P., para que **OFICIE** a las entidades pagadoras correspondientes y realicen lo de su cargo, inscribiendo las medidas de embargo a favor de la parte demandante MARTHA LUCIA NARVAEZ ORDOÑEZ dentro del proceso con radicado **023-2013-00577** adelantado en el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**. Líbrense oficios de rigor.

TERCERO.- POR SECRETARIA líbrense por telex, nuevamente el Oficio No. 2663 del 13 de diciembre de 2011 dirigido a la Cámara de Comercio de Cali para que acate lo allí ordenado.

CUARTO.- Hecho lo anterior, **ORDENASE** el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>105</u>	DE HOY <u>22 JUN 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1948
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **028-2016-00103**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a la petición que hace la apoderada judicial de la parte actora con capacidad para recibir y mediante escrito autentico y debidamente coadyuvado por el extremo pasivo, en donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA CENTRAL DE EMPLEADOS REGIONALES en contra de MARIA DEL CARMEN FAJARDO DAZA Y OMAIRA SILVA DE MANRIQUE, por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del C. G. Del Proceso.

SEGUNDO. Sin lugar a ordenar EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto, tal y como pasa a explicarse:

Los bienes denunciados como propiedad de la demandada OMAIRA SILVA DE MANRIQUE identificada con C.C. No. 25.326.918 continuarán embargados por cuenta del **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante el **OFICIO No. 1167 del 14 de Junio de 2016** dentro del proceso ejecutivo con radicación No. **013-2016-00104** adelantado por COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO en contra de la aquí parte demandada y otra.

Los bienes denunciados como propiedad de la demandada MARIA DEL CARMEN FAJARDO DAZA identificada con C.C. No. 28942984 continuarán embargados por cuenta del **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante el **OFICIO No. 1159 del 02 de Mayo de 2017** dentro del proceso ejecutivo con radicación No. **028-2017-00077** adelantado por COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO en contra de la aquí parte demandada y otra.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del Proceso.

TERCERO.- OFICIAR de manera atenta al JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva **transferir todos los títulos judiciales** que se encuentren por cuenta de este proceso con radicación **028-2016-00103** parte demandante **COOPERATIVA CENTRAL DE EMPLEADOS REGIONALES** y parte demandada **MARIA DEL CARMEN FAJARDO DAZA Y OMAIRA SILVA DE MANRIQUE** a órdenes de este Despacho judicial para proceder a su pago.

Lo anterior, toda vez que como quiera que mediante oficio No. 1199 del 28 de abril de 2017 se comunicó la orden emanada por esta Judicial en cuanto a la conversión de los títulos, no obstante revisada la cuenta del Juzgado no se hallaron los títulos que allí se relacionan, tal y como consta a folio(s) **80 y 81** del cuaderno principal.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que repose en el expediente.

QUINTO.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida el pago de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO.- En el evento de que los mencionados títulos sean convertidos a la cuenta de éste Despacho, por secretaria dese cuenta al despacho para resolver lo pertinente a pago de títulos.

SÉPTIMO.- Hecho lo anterior, **ORDENASE** el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 105	DE HOY 22 JUN 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1954
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2015-00587

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a la petición que hace la apoderada judicial de la parte actora con capacidad para recibir y mediante escrito autentico y debidamente coadyuvado por el extremo pasivo, en donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por JUAN PABLO OROZCO SANCHEZ en contra de CAMILO ABEL ESPINAL DITTMAN, por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del C. G. Del Proceso.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso. Oficiese.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del Proceso.

TERCERO.- OFICIAR de manera atenta al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva **transferir todos los títulos judiciales** que se encuentren por cuenta de este proceso con radicación **006-2015-00587** parte demandante **JUAN PABLO OROZCO SANCHEZ** en contra de **CAMILO ABEL ESPINAL DITTMAN** a órdenes de este Despacho judicial para proceder a su pago.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que repose en el expediente.

QUINTO.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida el pago de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

SEXTO.- Convertidos los mencionados títulos a la cuenta de éste Despacho, por secretaria pasa el proceso al despacho para resolver lo pertinente al pago de los mismos.

SÉPTIMO.- Hecho lo anterior, **ORDENASE** el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>105</u>	DE HOY <u>22 JUN 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1929
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2010-00593

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al oficio que antecede, en el cual solicita se decrete el embargo de remanentes que se llegaren a quedar de la parte aquí demandada, dentro del proceso que cursa el JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada CITY TOURS VIAJES Y TURISMO E.U, dentro del proceso que se cursa como demandante **BANCO DE BOGOTA** en el JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI. Rad. 21-2010-00620

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>105</u>	DE HOY <u>22 JUN 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Ramirez Secretaria. SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1939
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **013-2012-00137**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante, y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente que devengue la parte demandada MARTHA CECILIA CASTILLO quien se identifica con cedula N° 66.675.589, como trabajadora de la "UNIVERSIDAD LIBRE"

Se limita la medida a la suma aproximada \$ **4.000.000 M/cte.**

Por secretaria líbrese oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 105	DE HOY 22 JUN 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1953
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **05-2011-00136**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad al memorial que antecede presentado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **ADANS STIVEN GOMEZ GUTIERREZ** quienes se identifican con cedula N° 94.543.411, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en la entidad financiera que se relaciona en el escrito anterior, Líbrese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619**.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$ 38.848.945** m/cte.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 105	DE HOY 22 JUN 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo R. ^{Secretaria} SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1951
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 022-2010-00714

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al oficio que antecede, en el cual solicita se decrete el embargo de remanentes que se llegaren a quedar de la parte aquí demandada, dentro del proceso que cursa el JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada SOCIEDAD MINDEC S.A., dentro del proceso que se cursa como demandante **PORVAL S.A.S** en el JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI. Rad. 031-2009-01153

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>105</u>	DE HOY <u>22 JUN 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo F. Juez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2720
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 031-2011-00493

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

En consideración a lo manifestado por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, mediante AUTO J1 No. 1003 del 10 de mayo de 2017, comunicado mediante oficio No 05-01266 del 11 de Mayo de 2017, éste Despacho Judicial encuentra imperioso aclarar que lo que se pretende en el proceso que se adelanta en contra del aquí demandado HERNAN TRIVIÑO POSADA dentro del radicado No. 027-2010-00892-00 del cual es conecedor el Juzgado oficiado, es la puesta en conocimiento a las partes del precitado proceso, de la solicitud transaccional "dación en pago" que recae sobre el inmueble que aquí se ejecuta, para que se manifiesten según su conveniencia.

Lo anterior toda vez que fue aceptado el embargo de los remanentes solicitados mediante oficio No. 2774 del 21 de Octubre de 2011 (Juzgado Veintisiete Civil Municipal), por lo tanto, dadas las consideraciones expuestas por la Honorable Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil mediante expediente STC15867-2014 con radicación No. 11001-02-03-000-2014-02596-00 del Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Catorce (2014), Magistrado ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, que en lo que atañe al proceso expuso: "Visto lo anterior, avizora la Sala prima facie que el a quo pretirió el embargo de remantes inscrito sobre el inmueble de Cotraserca Ltda., desconociendo la acreencia de la señora Leonor Torres Mejía, pues sin enterarla del asunto y sin emitir pronunciamiento sobre esa cautela, declaró la terminación del proceso luego de aprobar la "(...) transacción celebrada entre las partes (...)". Así las cosas, no expuso consideración alguna respecto de la calidad de inalienable que por virtud del embargo de remanentes adquiriría el bien trabado en el litigio inicial, el cual no podía ser enajenado, a menos, de la anuencia del acreedor o de la autorización del juez que conocía el proceso en el que se decretó la medida cautelar de embargo de remanentes (art. 1521, inciso 3 del Código Civil y art. 543 del C.P.C.). La subraya es del Despacho.

Así las cosas, ésta Dependencia Judicial requiere que a través del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali se le ponga en conocimiento de la solicitud de dación en pago a **LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** para que se manifieste al respecto, dada la calidad de inalienable que por virtud del embargo de remanentes recae sobre el inmueble que aquí se ejecuta.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali para que ponga en conocimiento a **LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** o a quien funja como demandante dentro del proceso 027-2010-00892-00, sobre la dación en pago que versa sobre el bien inmueble aquí ejecutado y sobre el cual fue aceptada la solicitud de remanentes solicitada por estos. Lo anterior, en aras de brindar seguridad jurídica a la transacción celebrada entre las partes dada la calidad de inalienable del inmueble en comento.

Envíese copia del presente proveído al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>105</u>	DE HOY <u>22 JUN 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largic Ramirez Secretaria SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2709
EJECUTIVO
Rad. No. 016-2012-00531

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Atendiendo el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita sea tenido en cuenta el avalúo expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi del bien trabado en la Litis para continuar con el remate del mismo.

Revisada la actuación se observa que el avalúo presentado, no se atempera a lo preceptuado en el Núm. 4º del Art. 444 del C. G. Del P. En tal virtud, el Juzgado oficiará a la Oficina de Catastro, para que a cargo de la parte interesada, se expida el respectivo certificado de avalúo del inmueble objeto de la Litis.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina de Catastro de **YUMBO, VALLE**, a fin que se expida a costa de la parte interesada en este proceso, certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-818562** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yumbo, Valle.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 105	DE HOY 22 JUN 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales	
Secretaria Maria Jimena Largo Ramirez	
SECRETARIA	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2710
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 016-2012-531

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

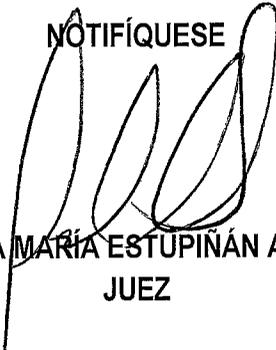
Visto el anterior Despacho Comisorio No. **09-068**, proveniente de Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Yumbo, se puede constatar que el mismo fue debidamente diligenciado.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR el Despacho Comisorio, devuelto en los términos señalados, para los efectos del artículo 40 del C. G. Del P.

NÓTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 105	DE HOY 12 2 JUN 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Ramirez Secretaría SECRETARÍA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2726
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 032-2010-00321

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

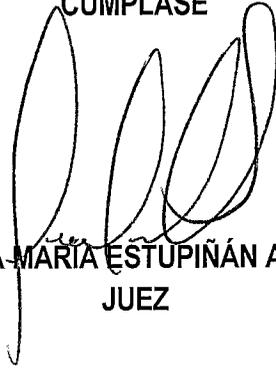
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el presente proceso, y teniendo en cuenta que por un lapsus del Despacho se registró en el proveído No. **1922** del **16** de marzo de **2017**, erróneamente el nombre del anterior secuestre, se encuentra procedente corregir tal yerro, informando que el correcto es BODEGAJE Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S.

Por lo tanto, el Juzgado de conformidad a lo preceptuado en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se sirve aclarar tal situación para los fines pertinentes.

POR SECRETARIA líbrese nuevamente los Oficios de rigor corrigiendo tal yerro.

CÚMPLASE



**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

LAG

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1946
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 026-2012-00883

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al petición que antecede, éste Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado 6º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali a fin de que informe lo pertinente respecto del embargo de remanentes decretado en el presente asunto sobre el proceso Ejecutivo Singular adelantado por COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS DE PROFESIONALES PRASOCIADOS C.T.A. NIT. 805.029.499-8, radicado No. 034-2006-00160. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>135</u> DE HOY	22 JUN 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <u>Jimena Lugo Ramirez</u> SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACION No. 2723
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 024-2015-00246

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al Oficio No. 10-554 del 31 de Marzo de 2017, allegado a éste Despacho por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada **JUAN CARLOS BOLAÑOS LASSO**, es preciso indicar que **SI SURTE TODO SU EFECTO LEGAL** toda vez que es la primera comunicación que se allega en tal sentido.

Por secretaria, librese el oficio correspondiente comunicándole al Juzgado remisor la suerte de la medida solicitada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>105</u> DE HOY	22 JUN 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1949

RADICACIÓN: 007-2006-00526-00

EJECUTIVO SINGULAR

**FIDUCIARIA DE OCCIDENTE cesionaria de BANCO COMERCIAL AV VILLAS
contra NESTOR RAUL RIVERA Y OTRA**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el proveído No. 1848 del 16 de junio de 2016, interpuesto por el apoderado judicial del señor NESTOR RAUL RIVERA ACHICANOY, parte demandada en este asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente entre otras cosas, lo siguiente:

“Es importante manifestar que mi cliente obtuvo dichos créditos los días 31 de mayo de 1999 por valor de 1.516524 y el día 20 de noviembre del año 1996 por valor de 11.190.000 en fecha anterior a la vigencia de la ley 546 de 1999, ocurrido el día 23 de diciembre de 1999 (diario oficial No. 43.827) sin otro condicionamiento diferente, nunca se realizó documento alguno necesario para determinar si durante la vigencia del crédito se presentó capitalización de intereses y si el alivio fue calculado de manera legal.(...)”.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

La apoderada judicial de la parte actora descurre el traslado respecto al recurso de reposición interpuesto y que es objeto de análisis por parte de este Despacho, manifestando que no procede la reestructuración del crédito invocada por el recurrente para solicitar la terminación del proceso, pues dicha petición trae consecuencias negativas para la conciencia y vertebración del ordenamiento jurídico, en la medida que busca infringir las normas constitucionales que fundamentan la presunción de validez de la ley y de los actos jurídicos, señala además que es claro que no se puede aplicar la sentencia SU-813 de 2007 a este caso en particular, por cuanto los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandada fueron objeto de debate central dentro del presente asunto, donde se interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual se desató a favor de su representado.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Como primera medida y frente a los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la parte demandada, el Despacho debe manifestar que la providencia que es ahora objeto de recurso, se fundamentó no solo en lo establecido en la ley, sino también en los lineamientos que sobre el tema ha fijado la Jurisprudencia, de ahí que el auto ahora recurrido se soporta en bases jurídicas, las cuales permitieron en su momento y previo el estudio del caso, adoptar la decisión correspondiente.

Es así que el referido auto se enfocó en señalar que la inalterabilidad y firmeza de las providencias propenden por la seguridad jurídica y el non bis in ídem, por lo tanto los sujetos procesales deben estarse a lo en ellas resuelto, clausurándose la posibilidad de que la parte inconforme con lo decidido vuelva a formular el mismo debate logrando fallos discordantes, teniendo en cuenta que al existir sentencia debidamente ejecutoriada se debe acatar lo que en ella se dispuso, so pena de incurrir en una flagrante vulneración al debido proceso.

No obstante lo anterior, y si bien este Despacho consideraba que no era procedente bajo los anteriores argumentos, realizar en esta etapa del proceso el estudio correspondiente a la terminación anormal del mismo por ausencia de reestructuración, ahora, considerando los pronunciamientos que al respecto se han emitido por parte de las Altas Cortes, y conforme a la autonomía funcional que le asiste al Juez, se adoptara otro criterio, teniendo en cuenta para ello los siguientes preceptos:

Como primera medida es de señalar que la ley 546 de 1999 estableció un mecanismo de terminación de procesos en procura de garantizar a los deudores de UPAC la posibilidad de gozar del derecho a una vivienda digna, amenazado por la existencia de procesos de cobro nacidos bajo un sistema de financiación inconstitucional, en los cuales, por el ejercicio de la cláusula aceleratoria en ellos pactada, se hacía muy difícil a los deudores normalizar su situación crediticia, adoptándose de esta forma una nueva figura económica denominada “Unidad de Valor Real” (UVR).

Ahora bien, frente al caso es de resaltar que la referida ley, ha sido objeto de estudio en diferentes pronunciamientos emitidos por la H. Corte Suprema de Justicia, en lo que a reliquidación y reestructuración del crédito se refiere por créditos de vivienda adquiridos con anterioridad a su entrada en vigencia, para lo cual se hace necesario traer como referente lo establecido en sentencia STC5957-2017 del 3 de mayo de 2017:

“El escenario planteado evidencia el menoscabo de la prerrogativa señalada y el desconocimiento de la jurisprudencia de esta Sala, por cuanto correspondía decidir de fondo los reparos elevados por los solicitantes en cuanto a la reestructuración de la obligación. Por tanto, ha debido, particularmente, el ad quem, en aras de corregir la desatención del a quo, revisar si el ejecutante adosó junto con el título base de recaudo, los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración del crédito, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos

“(...) conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución (...)”.

“Al respecto, la Corte en un asunto de similares contornos consideró que:

“(...) Si bien podría decirse en gracia de discusión que el funcionario judicial no se refirió a dicha cuestión, es decir, si la obligación había sido objeto de reestructuración, por estimar que el proceso ejecutivo hipotecario se originó en el 2011 y porque no se demostró la existencia de saldos insolutos antes del 31 de diciembre de 1999, tales aspectos no podrían considerarse suficientes para desestimar per sé dicho tópico, sobre todo, por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que ameritaba interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional (...)”.

“(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para

“Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y ausencia impida adelantar el cobro (...)

Es preciso recordarle al fallador tutelado que de acuerdo con el criterio reciente de esta Sala, de llegarse a establecer la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues

“(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento sí resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada¹ (...)”.

“(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)”.

Así mismo en sentencia de tutela² de fecha: 28 de abril de 2017, proferida por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con Ponencia del Magistrado Carlos Alberto Romero Sánchez, se dijo lo siguiente:

*“(...) En efecto, dicha Corporación ha venido desarrollando una línea jurisprudencial, en virtud de la cual, el deudor “[tiene] derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito. **[Por lo tanto, impera] revisar si la entidad ejecutante había adosado junto con los títulos de recaudo otorgados antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, los documentos que acreditaran la reestructuración de la obligación allí contenida, pues, iterase, unos y otro documento conforman un título ejecutivo complejo, y por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución.**”³*

*De igual manera ha establecido que “existe consenso sobre la necesidad de reestructurar el crédito aun cuando el compulsivo se haya iniciado en 2002, es decir, dos años después de entrar en vigor la Ley 546 de 1999, por cuanto la obligación hipotecaria que lo originó se remonta a 1995 (...) En lo atinente a la supuesta “(...) reestructuración (...)” alegada por el ejecutante y acogida por el Tribunal, la cual se consolidó aparentemente con un nuevo pagaré pactado en UVR, no debe dejarse de lado que este, **se itera, derivó del crédito contraído por la deudora en UPAC en junio de 1995, por esa razón aquél título valor correspondía realmente a una reliquidación y redenominación de los saldos al 31 de diciembre de 1999, más no a una “(...) reestructuración (...)**”⁴*

Y en punto de las excepciones a la aplicación del tal precedente, que pudieran derivarse de la aplicación de la sentencia SU-787 DE 2012, ha dejado sentado que “en caso de determinarse

¹ Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001.

² Sentencia aprobada mediante acta No. 036. Acción de tutela radicada al No. 76001-22-03-000-2017-00195-00.

³ Acción de tutela conocida en primera instancia por la Sala Civil de la Corporación. Radicado: 11001-22-03-000-2015-00601-00. Fallo de 7 de abril de 2015.

⁴ Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia de 14 de julio de 2016. STC9529-2016. Radicación No. 11001-02-03-000-2016-01896-00.

la existencia de la reestructuración de crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues “(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento sí resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada⁵ (...)”⁶

Así mismo, justamente refiriéndose al tema del avalúo inferior al monto de la liquidación del crédito y de la capacidad de pago del deudor, ha indicado que “no corresponde al juzgado natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor. Precisamente esta Sala, en reciente pronunciamiento, indicó que: debió la Corporación tutelada, antes de esgrimir un juicio de valor respecto de la capacidad de pago (...), simplemente concretar la existencia o no de tal beneficio, y la falta del mismo, dar por terminado el coercitivo, teniendo en cuenta que los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto, por aquél, siendo estos y no el juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora (...). En todo caso, el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer del crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que (...) la tutelante no tenía capacidad de pago (...) y por tal razón negar la terminación del compulsivo (...) CSJ STC5141-2016. 22 abr. 2016 – 00926 00”⁷

De los anteriores apartes, aflora evidente que –acorde con la jurisprudencia actualmente imperante- se torna imperativo para el juez de la causa adentrarse en el análisis de los requisitos del títulos y proceder con la terminación del proceso en caso de no haberse llevado a cabo su reestructuración, regla que solo encuentra excepción ante la existencia de embargos de remanentes, conforme a la jurisprudencia nacional, pues no corresponde al operador judicial determinar la capacidad de pago del deudor.” (Subraya y cursiva y negrita fuera del texto)

En tal sentido, con base en los anteriores precedentes jurisprudenciales, es claro para este despacho que ante la ausencia de la reestructuración procede decretar la terminación anormal del proceso, siempre y cuando confluyan los siguientes aspectos a saber: *i) Que se determine la existencia o no del beneficio de la reestructuración; ii) Determinar previo el análisis de los requisitos del título presentado como base de recaudo ejecutivo, si el crédito fue reestructurado o no; y iii) Verificar si dentro del proceso existe embargo de remanentes que haga fútil el pronunciamiento al respecto.*

En los marcos de las observaciones y argumentos dilucidados, a partir de la fecha decide este Despacho acogerse a los mismos, modificando así el criterio que venía aplicando en la materia, esto a fin para brindar uniformidad en la interpretación y aplicación judicial del derecho, en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, dada la fuerza vinculante de las decisiones judiciales superiores.

Del caso en concreto.-

Entrando en el estudio que nos ocupa, es preciso determinar si en el presente proceso debía acreditarse la reestructuración de la obligación como requisito de exigibilidad de la misma, y si

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-511 de 2001.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Providencia de 9 de noviembre de 2016. STC16186-2016.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 24 de agosto de 2016. STC11748-2016.

no fue así, garantizar la protección del derecho fundamental de los demandados a acceder a una vivienda digna con la consecuente declaratoria de terminación del proceso.

Al respecto es preciso manifestar en primer lugar, que de la revisión del plenario se observa que con la demanda se acompañan los pagarés Nos. **304705** otorgado el 20 de abril de 2003 por 155.487.3894 UVR., equivalentes para la época a \$20.855.060,00 pesos, y el No. **2428268** de fecha 31 de mayo de 1999 suscrito por la suma de \$1.516.525 pesos.

Ahora bien, frente a la primera obligación antes referenciada tenemos que según se afirma en el hecho séptimo de la demanda, la misma fue reestructurada el 30 de abril de 2003, sin embargo la parte demandada afirma que nunca se realizó documento alguno necesario para determinar si durante la vigencia del crédito se presentó capitalización de intereses y si el alivio fue calculado de manera legal.

Así las cosas, y previa revisión del proceso, encontramos la Escritura de Hipoteca otorgada el día 1° de noviembre de 1996, lo cual permite concluir que el crédito inicial correspondiente a \$11.199.000 pesos fue adquirido en esa fecha y en UPAC, por lo que ha debido acompañarse a la demanda la reestructuración de la obligación como requisito de procedibilidad.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamientos ha considerado que la reestructuración de la obligación debe acompañarse como requisito de procedibilidad cuando el crédito ha sido otorgado inicialmente en UPAC, aun cuando se haya otorgado un nuevo pagaré en UVR, en tal sentido este Despacho recoge la posición que viene planteando a lo largo de este proceso y acoge el precedente sentado tanto por la Corte Suprema de Justicia como por la Corte Constitucional, conforme al cual este proceso debe terminarse.

Y es que nuestro máximo Tribunal de Justicia en sede de tutela ha sostenido:

“Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: “[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)”⁸. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999.

La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: “Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo (...) Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito (subraya la Sala, C.C. ST-881 de 2013).

5.- Teniendo en cuenta lo anterior, no cabe duda de que en el asunto motivo de controversia el deudor tenía derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia

⁸ Artículo 39 de la Ley 546 de 1999.

de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviera al día o en mora en las cuotas del crédito.”⁹

Sostuvo en otra oportunidad:

“(...) la reestructuración (...)” no era un paso discrecional para los acreedores ni mucho menos renunciable por los deudores, en vista de su trascendencia iusfundamental, erigiéndose en un requisito basilar de exigibilidad de la obligación. Yendo al caso, existe consenso sobre esa necesidad de reestructurar el crédito aun cuando el compulsivo se haya iniciado en 2002, es decir, dos años después de entrar en vigor la Ley 546 de 1999, por cuanto la obligación hipotecaria que lo originó se remonta a 1995, según lo reconoció el propio Banco Davivienda S.A. al descorrer el traslado de las excepciones de la demandada. En efecto, en ese momento afirmó que el nuevo título era producto simplemente de la reliquidación y redenominación de UPAC a UVR, es decir, de la aplicación del artículo 38 y 39 de la Ley 546 de 1999. (...)

En consecuencia, el incumplimiento de esa carga se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.

*En lo atinente a la supuesta “(...) reestructuración (...)” alegada por el ejecutante y acogida por el Tribunal, la cual se consolidó aparentemente con un nuevo pagaré pactado en UVR, no debe dejarse de lado que éste, se itera, derivó del crédito contraído por la deudora en UPAC en junio de 1995, por esa razón, aquél título valor correspondía realmente a una reliquidación y redenominación de los saldos a 31 de diciembre de 1999, más no a una “(...) reestructuración (...)”.*¹⁰ *Negrilla del Despacho.*

Volviendo al caso que ocupa la atención del Despacho, es claro que si bien existe la reliquidación o redenominación del crédito, no se realizó por parte de la entidad demandante la reestructuración de la obligación, requisito *sine qua non* para que sea viable el cobro ejecutivo, razón suficiente para que el proceso no pudiera adelantarse.

Y es que, las únicas limitantes para que no opere la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, es que el inmueble se encuentre ya en poder de terceros por haberse rematado, adjudicado y registrado la adjudicación y que exista embargo de remanentes aceptado, nada de lo cual no ocurre en este caso ya que ni siquiera se ha adelantado la diligencia de remate por lo que el inmueble continua en manos del demandado y no existe embargo de remanentes.

Siendo de esta manera las cosas, acoge este despacho el cambio en el precedente jurisprudencial y ante la ausencia de reestructuración se ordenará la terminación anormal del proceso frente al pagaré No. **304705** otorgado el 20 de abril de 2003, garantizando el respeto por el derecho a la vivienda digna que le asiste al demandado a quien se le adelantó la ejecución de su crédito de vivienda sin el cumplimiento del requisito de reestructuración de la obligación.

De otro lado y frente al pagaré No. **2428268** de fecha 31 de mayo de 1999, cabe señalar que el mismo fue otorgado en pesos y no en UPAC, de ahí que no sea procedente en este evento dar aplicación a lo establecido en la ley 546 de 1999.

⁹ Sentencia de tutela de 7 de abril de 2015. Mag. Pon. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

¹⁰ Sentencia de Tutela de 14 de Julio de 2016. Mag. Pon. Dr. LUIS Armando Tolosa Villabona.

En este punto es necesario traer como referente lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC116-2017**, M. P. **MARGARITA CABELLO BLANCO** en donde se expuso lo siguiente:

“10.- En lo que se refiere al motivo de «ausencia de reestructuración» como otro puntal argumental de la causal octava invocada, se reitera, que el crédito objeto de análisis no se otorgó para la adquisición de vivienda a largo plazo, ni mucho menos se pactó en UPAC, lo que implica que la impugnante no puede gozar de los beneficios que concede la Ley 546 de 1999, ni al caso le es aplicable la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ya que se trata de una acreencia distinta a las gobernadas por esta normatividad”. Negrilla del Despacho.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- REVOCAR PARCIALMENTE el proveído No. 1848 del 16 de junio de 2016, en el sentido de **DECLARAR** la terminación anormal del presente proceso por falta de reestructuración, **UNICAMENTE** respecto de la obligación contenida en el pagaré No. **304705** otorgado el 20 de abril de 2003.

Segundo.- CONTINUAR la ejecución de la sentencia frente a la obligación contenida en el pagaré No. **2428268** de fecha 31 de mayo de 1999.

Tercero.- UNA VEZ ejecutoriado el presente proveído, regrésese el proceso al Despacho para resolver lo atinente a la solicitud elevada por la parte actora el 16 de enero de 2017.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA**

EN ESTADO No. 105 DE HOY 22 JUN 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretaria.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1956
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 019-2015-00859

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a la petición elevada por la parte demandante, quien tiene la capacidad para recibir y por medio de escrito autentico solicita la terminación del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por BANCO COLPATRIA S.A. en contra de JHON JAIRO SANTAMARIA CAMPO, y de conformidad con el artículo 461 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO con título HIPOTECARIO propuesto por BANCO COLPATRIA S.A. en contra de JHON JAIRO SANTAMARIA CAMPO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- LEVANTAR la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble trabado en el presente asunto, dado en garantía hipotecaria por la parte ejecutada. Oficiese.

TERCERO.- Líbrese exhorto a la **Notaria Dieciocho 18°** del Círculo de Cali a fin de que se sirvan cancelar la hipoteca que pesa sobre el inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **370-702850** contenida en la escritura pública No. **0212** del **08/02/2010**. (Art. 47 Dto. 960 de 1970).

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. Del P.

CUARTO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>105</u>	DE HOY <u>22 JUN 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO DE SUSTANCIÓN No. 2711
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 019-2015-00859

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

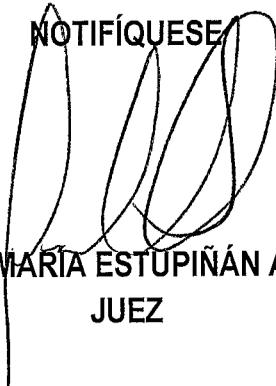
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que el avalúo comercial obrante a folio 110 del presente cuaderno no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo comercial en la suma de **\$199.783.500** de conformidad al numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE



**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>105</u>	DE HOY <u>22 JUN 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Secretaría María Jimena Largo Ramirez SECRETARÍA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2716
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2014-00254

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a la petición elevada por la parte adjudicataria y como quiera que aún no se avizora la fecha exacta de entrega efectiva del bien rematado, según las voces del numeral 7º del artículo 455 del C. G. P., el Juzgado, requerirá al secuestre nuevamente para que proceda de conformidad a la comisión impartida en el numeral tercero del auto interlocutorio No. 449 del 22 de Febrero de 2017.

Por otra parte, se hace necesario requerir a las partes para que aporten la liquidación del crédito actualizada, para proceder a los pagos de títulos judiciales, según peticiones visibles a folios 154 y 155 del expediente, elevadas por el extremo **demandante**.

En virtud de lo anteriormente decantado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR los documentos allegados por la parte adjudicataria, visible a folios 147-152 para que obren y consten en el expediente y sean tenidos en cuenta al momento de devolver los dineros que por ley correspondan.

SEGUNDO.- REQUERIR al secuestre LUIS CARLOS OJEDA para que adelante las gestiones necesarias para la entrega efectiva del bien adjudicado. Por secretaria librese télex de rigor.

TERCERO.- REQUERIR a los extremos procesales para que se sirvan aportar la liquidación del crédito actualizada, dadas las consideraciones comentadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>105</u>	DE HOY <u>22 JUN 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	

Secretaria
**Secretaría de Ejecución
Civiles Municipales**
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2725
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 025-2016-00398

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisada la petición allegada por la parte demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE

Por Secretaria, **REPRODÚZCASE** nuevamente el Despacho Comisorio N° 067, visible a folio 19 del presente cuaderno, con la expresa claridad que a quien se comisiona es al **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, en cabeza del señor ALCALDE**. Se autoriza para designar secuestre, fijarle honorarios y sub-comisionar.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>105</u> DE HOY <u>22 JUN 2017</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <u>Maria Jimena Largo Ramirez</u> SECRETARIA</p>
--

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisada la documentación aportada por la parte **demandante** y como quiera que la publicación del aviso presenta un error en el avalúo del vehículo a rematar, ver folio 64 del paginario toda vez que el publicado corresponde a una suma contraria a la que se aprobó por esta judicial, situación que hace inviable la realización de la diligencia de remate prevista para el día miércoles 21 de Junio de 2017, el Juzgado en aras de evitar cualquier irregularidad que pueda acarrear la nulidad del remate y la validez del mismo, dispondrá la no realización de la diligencia y en consecuencia fijará nueva fecha.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REALIZAR la diligencia de remate programada en la fecha y hora visible a folio 55 del presente cuaderno, por los motivos esbozados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaria, **ORDENASE** la devolución de los títulos judiciales aportados por los postores si los hubiere, previa verificación de su existencia.

TERCERO.- AGREGAR a los autos los escritos allegados para que obren y consten dentro del expediente.

CUARTO.- SEÑALAR la hora de las **02:00 P.M.** del día **MARTES 15** del mes de **AGOSTO** del año **2017**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas **HPQ-202**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, de propiedad de la parte demandada **JOSE MAURICIO UMAÑA FLOREZ**.

QUINTO.- FIJAR como base de la licitación el 70% del avalúo del referido vehículo.

SEXTO.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo vehículo.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al **cuarenta por ciento (40%)** del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

SÉPTIMO.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. Del P., cuando fuere necesario.

OCTAVO.- REALIZAR el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.

6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

NOVENO.- HACER entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y en una radiodifusora local.

DÉCIMO.- DEBE AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo un **certificado de tradición y libertad del vehículo actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>105</u> DE HOY	22 JUN 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUSENTE QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Secretaria María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

En consideración a la petición que antecede, el Juzgado encuentra imperioso oficiar al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que ponga en conocimiento de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE y/o quien haga sus veces dentro del proceso **030-2016-00137-00**, de la solicitud transaccional "dación en pago" que recae sobre el vehículo que aquí se ejecuta, para que se manifieste según su conveniencia.

Lo anterior toda vez que fue aceptado el embargo de los remanentes solicitados mediante oficio No. 10-554 del 31 de Marzo de 2017 (Juzgado Treinta Civil Municipal), por lo tanto, dadas las consideraciones expuestas por la Honorable Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil mediante expediente STC15867-2014 con radicación No. 11001-02-03-000-2014-02596-00 del Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Catorce (2014), Magistrado ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, que en lo que atañe al proceso expuso: "Visto lo anterior, avizora la Sala prima facie que el a quo pretirió el embargo de remanentes inscrito sobre el inmueble de Cotraserca Ltda., desconociendo la acreencia de la señora Leonor Torres Mejía, pues sin enterarla del asunto y sin emitir pronunciamiento sobre esa cautela, declaró la terminación del proceso luego de aprobar la "(...) transacción celebrada entre las partes (...)". Así las cosas, no expuso consideración alguna respecto de la calidad de inalienable que por virtud del embargo de remanentes adquiría el bien trabado en el litigio inicial, el cual no podía ser enajenado, a menos, de la anuencia del acreedor o de la autorización del juez que conocía el proceso en el que se decretó la medida cautelar de embargo de remanentes (art. 1521, inciso 3 del Código Civil y art. 543 del C.P.C.),¹ habrá de requerirse a ese demandante para que a través del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali se le ponga en conocimiento de la solicitud de dación en pago a la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE** para que se manifieste al respecto, dada la calidad de inalienable que por virtud del embargo de remanentes recae sobre el inmueble que aquí se ejecuta.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que ponga en conocimiento a **BANCO DE OCCIDENTE** o a quien funja como demandante dentro del proceso **030-2016-00137-00**, sobre la dación en pago que versa sobre el bien inmueble aquí ejecutado y sobre el cual fue aceptada la solicitud de remanentes solicitada por estos. Lo anterior, en aras de brindar seguridad jurídica a la transacción celebrada entre las partes dada la calidad de inalienable del inmueble en comento.

Envíese copia del presente proveído al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>125</u>	DE HOY <u>22 JUN 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Angina Largo Ramirez SECRETARIA	

¹ La subraya es del Despacho

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1942
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 019-2015-00859

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

El **JUZGADO 08 CIVIL DEL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, comunica que en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO COLPATRIA S.A en contra JHON JAIRO SANTAMARIA, se canceló la medida de remanentes, por pago total de la obligación, por lo tanto, éste Juzgado,

DISPONE

DEJAR SIN EFECTO el oficio No. 09-0280 de 09 de febrero de 2017, librado por este despacho judicial, por la **CANCELACIÓN** del embargo de remanentes allí solicitados.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>105</u>	DE HOY <u>22 JUN 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <u>María Jimena Largo Ramirez</u> SECRETARIA	

AUTO DE SUSTANCIÓN No. 2715
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 012-2009-00103

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que el avalúo comercial obrante a folio **297** del presente cuaderno no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo comercial en la suma de **\$67.327.500** de conformidad al numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>105</u>	DE HOY <u>22 JUN 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2714
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 027-2015-00205

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Atendiendo los memoriales allegados, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer entrega a la señora **LOPEZ FONSECA LUZ ADRIANA** quien se identifica con C.C. No. **51851353**, los siguientes títulos judiciales completos:

469030001966102	01/12/2016	\$ 401.309,00
469030001966105	01/12/2016	\$ 401.309,00
469030001966109	01/12/2016	\$ 401.309,00
469030001966110	01/12/2016	\$ 401.309,00
469030001966112	01/12/2016	\$ 401.309,00
469030002015420	28/03/2017	\$ 353.493,00

TOTAL \$2.360.038

SEGUNDO.- SIN LUGAR A ORDENAR la devolución de dineros descontados al señor **NELSON ANTONIO RUALES RENDON** quien se identifica con C.C. No. **14248983** como quiera que en la cuenta de depósitos judiciales de éste Despacho no se encuentran títulos descontados a su nombre, tal y como consta en la constancia que antecede.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>105</u>	DE HOY <u>22 JUN 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Elena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2707
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2008-00788

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos los oficios, con sus anexos allegados, para que obren y consten dentro del expediente, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada las respuestas allegadas, para los fines pertinentes..

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. ¹⁰⁵ De hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 22 JUN 2017

La Secretaria **Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2706
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2012-00664

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad a lo allegado, visibles a folios 54 al 59, del presente cuaderno.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos los oficios, con sus anexos allegados, para que obren y consten dentro del expediente, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada las respuestas allegadas, para los fines pertinentes..

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. ¹⁰⁵ De hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **22 JUN 2017**

La Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACION No. 2705
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2012-00664

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad al escrito presentado por la parte **DEMANDANTE** por medio del cual autoriza a la Doctora SUSANA MERCEDES SARRIA CORREA quien se identifica con cedula N° 25.311.472. En tal virtud, el Juzgado,

RESUEVE:

ACEPTAR la autorización que hace la parte **demandante** a la Doctora SUSANA MERCEDES SARRIA CORREA quien se identifica con cedula N° 25.311.472, para que gestione la actuación mencionada en el memorial que antecede.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>105</u>	DE HOY <u>22 JUN 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Ana Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2718
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 012-2008-00031

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos los oficios, para que obren y consten dentro del expediente, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada las respuestas allegadas, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA'

En Estado No. ¹⁰⁵ De hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **22 JUN 2017**

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena La'go Ramirez
SECRETARIA

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	27	2015	860
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	131 C1		\$ 4.445.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	25, 32, 39, 47, 53, 59, 65, 73, 87, 93 C1		\$ 130.000,00
VR. ARANCEL JUDICIAL	20 C1		\$ 7.000,00
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO	99 C1		\$ 85.000,00
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP	3 C2		\$ 246.310,00
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 4.913.310,00
CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE			

Santiago de Cali, 16 de Junio de 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE TRAMITE No 2704
FECHA 17-06-17

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA
La Secretaria

En Estado No 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 22 JUN 2017

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2722
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2014-00677

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad al memorial que antecede y revisado el presente proceso y previo control de legalidad del mismo encuentra el Despacho imperioso dejar sin efecto jurídico alguno la fijación en lista y traslado visible a folio 46 del expediente, dado que la liquidación del crédito visible a folio 45, fue entregada por el memorialista con errores, por lo que solicita no se tenga en cuenta dicha liquidación. Por tal motivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO alguno la fijación en lista y traslado de la liquidación del crédito, dada las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- De la respectiva liquidación del crédito visible a folios **48** del presente cuaderno, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>105</u>	DE HOY <u>22 JUN 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria: <u>Maria Jimena Largo Ramirez</u> SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1957
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2016-00510

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUIS ALBERTO TORRES AREVALO, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y realizada por el Despacho, teniendo en cuenta el abono realizado por la parte demandada, visible a folio 41, por no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 195	DE HOY 22 JUN 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Secretaria. Civiles Municipales María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2721
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 020-2007-00114

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos los oficios, para que obren y consten dentro del expediente, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada las respuestas allegadas, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. ¹⁰⁵ De hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 22 JUN 2017

La Secretaria
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1959
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 022-2008-00656

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta BANCO COLPATRIA. en contra de BELEN VALENCIA MARULANDA, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y realizada por el Despacho, visible a folio 90-91, por no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 105	DE HOY 22 JUN 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Secretaria Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2714
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 025-2013-00915

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el escrito visible a folio 26 del cuaderno N° 2 de medidas cautelares, toda vez que allí se resuelve lo pedido.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>105</u>	DE HOY <u>22 JUN 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	Juzgado de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Ramírez SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2717
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2011-00504

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos los oficios allegados, para que obren y consten dentro del expediente,
PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las el oficio allegado por el Juzgado 05
Civil Municipal de Ejecución de sentencias, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado N^o. 105 De hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 22 JUN 2017

La Secretaria
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2708
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2014-00765

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede.

Por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la entidad de salud EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A con sede en esta ciudad, de acuerdo a las indicaciones dadas por el memorialista, en el folio anterior.

Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 105	DE HOY 22 JUN 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2719
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2007-00886

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede y revisado el presente proceso, teniendo en cuenta que en el auto de interlocutorio No. 3075 del 12 de agosto de 2016, se cometió un error de digitación en la parte resolutive numeral primero de la providencia en donde se menciona el nombre de la parte demandada, informando que el correcto es VICTOR VICENTE VALENCIA, quien se identifica con cedula N° 6.076.417.

Por lo tanto, el Juzgado de conformidad a lo preceptuado en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se sirve aclarar tal situación para los fines pertinentes.

POR SECRETARIA líbrese nuevamente los Oficios de rigor corrigiendo tal yerro.

CÚMPLASE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG